

RAD. 2020-00106-00

PROCESO VERBAL – DECLARATIVO DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

DEMANDANTE: FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO RYMCO

DEMANDADO: AIDEE AREVALO DE LA CRUZ

**INFORME DE SECRETARIA:** Señor juez a su Despacho el proceso de la referencia incoado por FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO RYMCO informándole que se encuentra pendiente varias solicitudes. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER. Soledad, 13 de marzo de 2023.

**MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). – RAD 00106-2020.-**

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que dentro del mismo se debe ejercer un control de legalidad.

En el sub examine, se observa que la demanda fue presentada al correo de Recepción Reparto de los Juzgados Laborales de Soledad – Atlántico, correo asignado para recibir las demandas y ser sometida a reparto entre los jueces civiles del circuito de Soledad, el día 18 de marzo del 2020, tal como se observa en constancia anexa al plenario digital.

Seguidamente, el presente proceso VERBAL DECLARATIVO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO correspondió por reparto ordinario a esta Agencia judicial, la cual mediante auto de fecha 1° de julio de 2020, se admitió la demanda, ordenando correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de tres (3) días, y la notificación del auto admisorio de la misma, de conformidad al Art 289 al 301 del C.G.P.

De acuerdo a lo anterior, se observa en el plenario digital que mediante correo electrónico de fecha 4 de agosto del 2021, la parte demandada descurre traslado, dando contestación a la demanda y presentando excepciones, las cuales se rechazan mediante auto de fecha mayo 12 del 2022, proveído contra el cual fue presentado recurso de reposición y en subsidio apelación, recurso que fue recorrido por la parte demandante mediante memorial el 23 de mayo del 2022, estando el asunto pendiente de resolver dicho recurso, es de anotar que ante la cantidad de acciones de tutela de primera y de segunda instancia, así como de los diferentes procesos laborales que se adelantan en este juzgado, los cuales tienen prelación, por tratarse de derechos ambos que se consideran fundamentales, antes esta clase de procesos civiles, a la fecha no se ha resuelto el asunto en cuestión.

Ahora bien, en escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, solicita que este Despacho declare la pérdida de competencia para seguir conociendo del presente litigio, en virtud al tiempo transcurrido desde la notificación del auto admisorio, es decir junio de año 2021, a la presente anualidad; sin que hasta la fecha se haya podido llevar a cabo sentencia.

Al respecto, el artículo 121 del CGP señala:

**“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO.** Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia,

contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia [...]"

Así las cosas, considera este Despacho que se debe remitir el presente proceso al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, por pérdida automática de competencia para seguir conociendo del asunto, disponiendo oficiar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para su conocimiento y fines pertinentes.

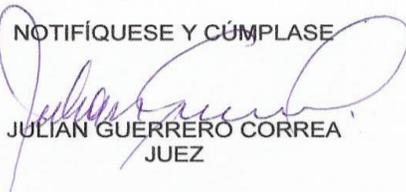
En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la pérdida automática de competencia para seguir conociendo de este proceso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** REMITIR el presente proceso al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD para que siga conociendo del asunto.

**TERCERO:** OFICIAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de la pérdida de competencia en el presente proceso, para su conocimiento y fines pertinentes. Haciendo también la anotación correspondiente en los libros radicadores que se llevan en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

N.F.